

**REGLAMENTO (CE) Nº 496/2000 DE LA COMISIÓN  
de 6 de marzo de 2000**

**que establece medidas para la aplicación del apartado 1 bis del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 bis y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen del potencial de producción, establecido en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 de Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(3)</sup>, permite la concesión de nuevos derechos de plantación dentro de un límite determinado. Dicho régimen entrará en vigor el 1 de agosto de 2000. La necesidad acuciante de derechos adicionales en determinadas regiones vitícolas ha determinado la modificación por parte del Consejo del Reglamento (CEE) nº 822/87, actualmente en vigor, para permitir a los Estados miembros la concesión anticipada de una parte de los derechos de nueva creación.
- (2) De conformidad con el apartado 1 bis del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, tal y como aparece en el Reglamento (CE) nº 1677/1999, los Estados miembros pueden conceder autorizaciones de nuevas plantaciones a partir del 1 de enero de 2000 hasta que concluya la campaña 1999/2000, utilizando hasta el 20 % de los derechos de plantación de nueva creación que se les atribuya en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Estos derechos sólo pueden utilizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II de dicho Reglamento.
- (3) Para poder llevar a cabo una gestión eficaz del sistema de asignación de los nuevos derechos de plantación contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que permita mantener el equilibrio del mercado, es necesario conocer la situación exacta del potencial vitícola dentro del que se inscriben.
- (4) El Consejo reconoció esta necesidad en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 al establecer que, para incitar a los Estados miembros a realizar un inventario, se debe limitar el acceso a la regularización de las superficies plantadas ilegalmente, al aumento de los derechos de plantación y a las ayudas para la restructuración y la

reconversión a aquellos Estados que hayan elaborado dicho inventario.

- (5) Consecuentemente, es indispensable determinar en estos casos los datos correspondientes al potencial vitícola antes de conceder nuevos derechos para evitar correr el riesgo de perturbar el mercado.
- (6) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros no podrán conceder derechos de nueva plantación contemplados en el apartado 1 bis del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 hasta que se hayan presentado a la Comisión los datos relativos al potencial vitícola mencionados en el artículo 2 del presente Reglamento. Los Estados miembros deberán basarse en criterios objetivos para reconocer la circunstancia de que, por su calidad, la producción de un vcpd o de un vino de mesa designado por una indicación geográfica es muy inferior a la demanda.

*Artículo 2*

1. Los datos contemplados en el apartado 2 podrán desglosarse por región y también podrán presentarse únicamente por una de ellas.
2. Los datos que deberán presentarse harán referencia a:
  - a) la superficie vitícola total:
    - i) que debe desglosarse por categoría de vino en el caso de las superficies plantadas con variedades clasificadas como variedades de uvas de vinificación, es decir, vcpd y vino de mesa, incluida la superficie apta para la producción de vinos designados por una indicación geográfica; se indicará asimismo la superficie correspondiente a cada variedad que supere un 5 % de la superficie total; las variedades cuya superficie no alcance dicho porcentaje se indicarán bajo la rúbrica «Otras»;
    - ii) que debe indicarse aparte en el caso de las superficies plantadas con variedades clasificadas como variedades de uvas de vinificación al mismo tiempo que variedades destinadas a otros usos; para esta clase de superficie, se indicará asimismo la superficie de cada variedad que supere el 5 % de la superficie total; las variedades cuya superficie no alcance dicho porcentaje se indicarán bajo la rúbrica «Otras»;

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

b) la superficie de los derechos de plantación en cartera desglosada por:

i) derechos de nueva plantación:

- concedidos a los productores por campaña,
- utilizados en la misma campaña,

ii) derechos de replantación en poder de los productores.

3. En la Comunicación a la Comisión deberá figurar asimismo la fuente o las fuentes de información en cuestión.

Los datos del apartado 2 deberán referirse a:

- un año de referencia histórico (que fijará el Estado miembro),
- el año 1998 sobre la base de datos definitivos,
- el año 1999 sobre la base de datos definitivos o provisionales.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---